

CONSTANCIA SECRETARIAL.

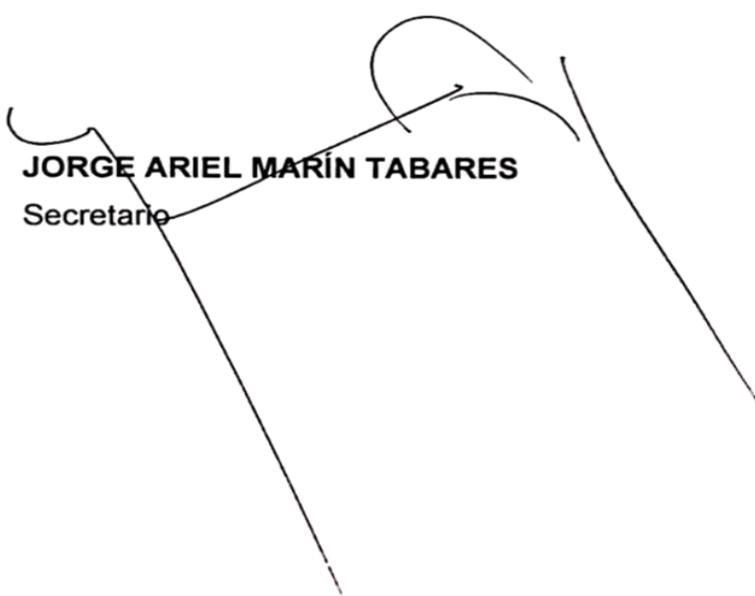
A despacho con el informe que el apoderado de la parte demandante allegó contrato de cesión del crédito al señor GERMÁN NARVAEZ.

Igualmente se informa que la parte demandada, se encuentran notificada de la demanda, motivo por el cual mediante proveído del 21 de junio de 2011, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Así mismo que una vez revisado en sistema URNA, no se encontraron sanciones disciplinarias en contra del Dr. CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 9.861.860 y T.P 227.934 del C. S de la J, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 11 de mayo de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA – CALDAS

ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No 332
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	OLGA HASBLEIDY GUERRA
CESIONARIO	GERMAN NARVAEZ
DEMANDADO	NELSON JOSE ACELDAS HERRERA
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2010-00285-00</u>

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a la aceptación o no de la Cesión de crédito que hace la señora OLGA HASBLEIDY GUERRA a favor del señor GERMÁN NARVÁEZ (cuaderno 1).

ANTECEDENTES

A través de su apoderado la demandante presenta escrito en el que manifiesta que cede el crédito al señor GERMÁN NARVAEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 1959 del Código Civil que consagra la Cesión de Derechos, establece:

“Art. 1959. Subrogado. Ley 57 de 1887. Art. 33. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”

Por su parte el artículo 1961 del Código Civil, refiere que “La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”.

El artículo 1965 de la misma obra en lo que atañe a la cesión de un crédito contempla lo siguiente:

“El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa”.

Ahora bien, cuando el crédito se está cobrando ejecutivamente puede cederse por medio de escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, sea natural o jurídica, toda vez que no es posible la entrega real del título al cesionario con la nota del traspaso como quiera que milita dentro del proceso; la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa.

En este orden de ideas, la solicitud encaja dentro de los parámetros que señalan las normas sustanciales transcritas por lo siguiente:

- a) Se trata de una cesión del crédito contenido en un título valor.
- b) La cesión está debidamente firmada por la parte demandante y por el cesionario.
- c) La cesión del crédito se hace a título oneroso y este pertenece a la CEDENTE, quien se encuentra reconocida en el proceso que nos ocupa y se hace por la totalidad de lo perseguido por el mismo.

Como corolario de lo precedente, se aceptará la cesión del crédito contenido en la letra de cambio que obra en el expediente efectuado por la señora OLGA HASBLEIDY GUERRA a favor del señor GERMÁN NARVAEZ.

Como quiera que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago, la notificación de la cesión del crédito será a través de la notificación por estado del presente proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA – CALDAS,**

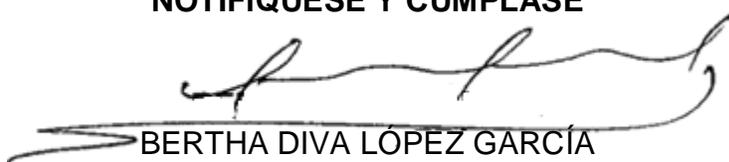
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** del crédito efectuada por la señora **OLGA HASBLEIDY GUERRA** a favor del señor **GERMÁN NARVAEZ**.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.861.860 y T.P. 227.934, para llevar la representación judicial del cesionario en los términos del poder conferido.

TERCERO: El presente auto se notifica al demandado por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 076 del 12 de mayo de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 18 de mayo de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 10 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora allegó solicitud de cesión de crédito.

Igualmente se informa que la parte demandada, se encuentran notificada de la demanda, motivo por el cual mediante proveído del 02 de octubre de 2014, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Así mismo que una vez revisado en sistema URNA, no se encontraron sanciones disciplinarias en contra del Dr. CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 9.861.860 y T.P 227.934 del C. S de la J, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 11 de mayo de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio	No 0334
Proceso	Ejecutivo
Radicación	173804089-003- <u>2013-00185-00</u>

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a la aceptación o no de la Cesión de crédito que hace la señora OLGA HASBLEIDY GUERRA a favor del señor GERMÁN NARVÁEZ.

ANTECEDENTES

El día 10 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora allegó al correo electrónico contrato por medio del cual se realiza cesión del crédito a favor del señor GERMÁN NARVÁEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 1959 del Código Civil que consagra la Cesión de Derechos, establece:

“Art. 1959. Subrogado. Ley 57 de 1887. Art. 33. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”

Por su parte el artículo 1961 del Código Civil, refiere que *“La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”*.

El artículo 1965 de la misma obra en lo que atañe a la cesión de un crédito contempla lo siguiente:

“El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa”.

Ahora bien, cuando el crédito se está cobrando ejecutivamente puede cederse por medio de escrito dirigido al juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, sea natural o jurídica, toda vez que no es posible la entrega real del título al cesionario con la nota del traspaso como quiera que milita dentro del proceso; la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa.

En este orden de ideas, la solicitud encaja dentro de los parámetros que señalan las normas sustanciales transcritas por lo siguiente:

- a) Se trata de una cesión del crédito contenido en un título valor.
- b) La cesión está debidamente firmada por la parte demandante y por el cesionario.
- c) La cesión del crédito se hace a título oneroso y este pertenece a la CEDENTE, quien se encuentra reconocido en el proceso que nos ocupa y se hace por la totalidad de lo perseguido por el mismo.

Por lo anterior, se aceptará la cesión del crédito contenido en la letra de cambio que obra a folio 1 del expediente efectuado por la señora OLGA HASBLEIDY GUERRA a favor del señor GERMAN NARVÁEZ

Ahora bien, como quiera que el demandado se encuentra a derecho dentro del presente proceso, la notificación de la cesión se realizará por estado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA – CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** del crédito efectuada por la señora OLGA HASBLEIDY GUERRA a favor del señor GERMÁN NARVAEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR la cesión del crédito al demandado por estado, por las razones indicadas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 9.861.860 y T.P 227.934 del C. S de la J, para representar al señor GERMÁN NARVAEZ, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 076 del 12 de mayo de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 18 de mayo de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el apoderado de la parte demandante allegó contrato de cesión del crédito al señor GERMÁN NARVAEZ.

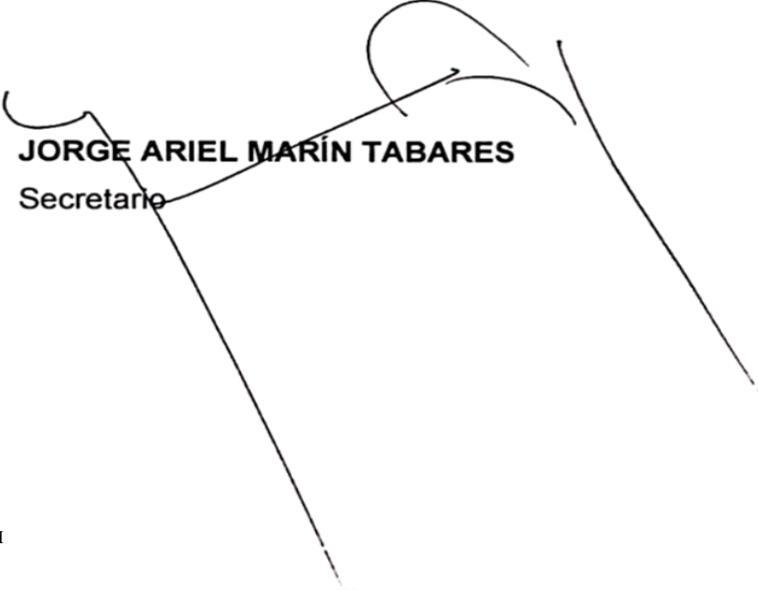
Igualmente se informa que la parte demandada, se encuentran notificada de la demanda, motivo por el cual mediante proveído del 17 de marzo de 2014, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Así mismo que una vez revisado en sistema URNA, no se encontraron sanciones disciplinarias en contra del Dr. CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 9.861.860 y T.P 227.934 del C. S de la J, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 11 de mayo de 2021.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA – CALDAS

ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No 333
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	OLGA HASBLEIDY GUERRA
CESIONARIO	GERMAN NARVAEZ
DEMANDADAS	MARIA FABIOLA GALLEGO MARTINEZ ELCY GALLEGO DE BELTRAN
RADICACIÓN	173804089-003-2013-00204-00

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a la aceptación o no de la Cesión de crédito que hace la señora OLGA HASBLEIDY GUERRA a favor del señor GERMÁN NARVÁEZ (cuaderno 1).

ANTECEDENTES

A través de su apoderado la demandante presenta escrito en el que manifiesta que cede el crédito al señor GERMÁN NARVAEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 1959 del Código Civil que consagra la Cesión de Derechos, establece:

“Art. 1959. Subrogado. Ley 57 de 1887. Art. 33. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”

Por su parte el artículo 1961 del Código Civil, refiere que *“La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”*.

El artículo 1965 de la misma obra en lo que atañe a la cesión de un crédito contempla lo siguiente:

“El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa”.

Ahora bien, cuando el crédito se está cobrando ejecutivamente puede cederse por medio de escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, sea natural o jurídica, toda vez que no es posible la entrega real del título al cesionario con la nota del traspaso como quiera que milita dentro del proceso; la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa.

En este orden de ideas, la solicitud encaja dentro de los parámetros que señalan las normas sustanciales transcritas por lo siguiente:

- a) Se trata de una cesión del crédito contenido en un título valor.
- b) La cesión está debidamente firmada por la parte demandante y por el cesionario.
- c) La cesión del crédito se hace a título oneroso y este pertenece a la CEDENTE, quien se encuentra reconocida en el proceso que nos ocupa y se hace por la totalidad de lo perseguido por el mismo.

Como corolario de lo anterior, se aceptará entonces, la cesión del crédito contenido en la letra de cambio que obra en el expediente efectuado por la señora OLGA HASBLEIDY GUERRA a favor del señor GERMÁN NARVAEZ.

Como quiera que las demandadas se encuentran notificadas del mandamiento de pago, la notificación de la cesión del crédito será a través de la notificación por estado del presente proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA – CALDAS,**

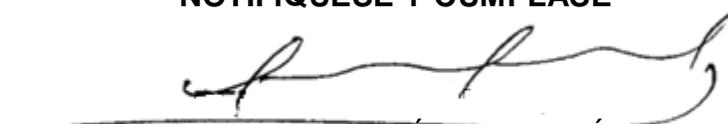
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** del crédito efectuada por la señora OLGA HASBLEIDY GUERRA a favor del señor **GERMÁN NARVAEZ**.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.861.860 y T.P. 227.934, para llevar la representación judicial del cesionario en los términos del poder concedido.

TERCERO: El presente proveído se notifica a las demandadas, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 076 del 12 de mayo de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 18 de mayo de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 10 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora allegó solicitud de cesión de crédito.

Igualmente se informa que la parte demandada, se encuentran notificada de la demanda, motivo por el cual mediante proveído del 02 de marzo de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Así mismo que una vez revisado en sistema URNA, no se encontraron sanciones disciplinarias en contra del Dr. CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 9.861.860 y T.P 227.934 del C. S de la J, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 11 de mayo de 2021


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio	No 0335
Proceso	Ejecutivo
Radicación	173804089-003- <u>2015-00021-00</u>

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a la aceptación o no de la Cesión de crédito que hace la señora OLGA HASBLEIDY GUERRA a favor del señor GERMÁN NARVÁEZ.

ANTECEDENTES

El día 10 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora allego al correo electrónico contrato por medio del cual se realiza cesión del crédito a favor del señor GERMÁN NARVÁEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 1959 del Código Civil que consagra la Cesión de Derechos, establece:

“Art. 1959. Subrogado. Ley 57 de 1887. Art. 33. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”

Por su parte el artículo 1961 del Código Civil, refiere que *“La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”*.

El artículo 1965 de la misma obra en lo que atañe a la cesión de un crédito contempla lo siguiente:

“El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa”.

Ahora bien, cuando el crédito se está cobrando ejecutivamente puede cederse por medio de escrito dirigido al juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, sea natural o jurídica, toda vez que no es posible la entrega real del título al cesionario con la nota del traspaso como quiera que milita dentro del proceso; la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa.

En este orden de ideas, la solicitud encaja dentro de los parámetros que señalan las normas sustanciales transcritas por lo siguiente:

- a) Se trata de una cesión del crédito contenido en un título valor.
- b) La cesión está debidamente firmada por la parte demandante y por el cesionario.
- c) La cesión del crédito se hace a título oneroso y este pertenece a la CEDENTE, quien se encuentra reconocido en el proceso que nos ocupa y se hace por la totalidad de lo perseguido por el mismo.

Como corolario de lo precedente, se aceptará la cesión del crédito contenido en la letra de cambio que obra a folio 1 del expediente efectuado por la señora OLGA HASBLEIDY GUERRA a favor del señor GERMAN NARVÁEZ

Ahora bien, como quiera que los demandados se encuentran a derecho dentro del presente proceso, la notificación de la cesión se realizará por estado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA – CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** del crédito efectuada por la señora OLGA HASBLEIDY GUERRA a favor del señor GERMÁN NARVAEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR la cesión del crédito a los demandados, por estado, por las razones indicadas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 9.861.860 y T.P 227.934 del C. S de la J, para representar al señor GERMÁN NARVAEZ, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 076 del 12 de mayo de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 18 de mayo de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

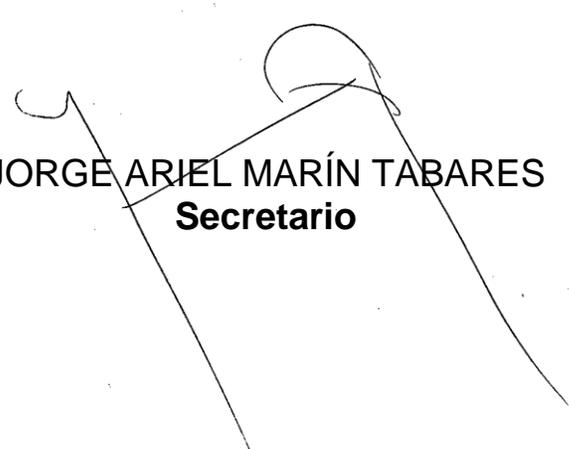
A despacho con el informe que el apoderado de la parte demandante allegó contrato de cesión del crédito a favor del señor GERMÁN NARVAEZ.

Igualmente se informa que la parte demandada, se encuentra notificada de la demanda, motivo por el cual, mediante proveído del 30 de julio de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución

Así mismo que una vez revisado en sistema URNA, no se encontraron sanciones disciplinarias en contra del Dr. CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 9.861.860 y T.P 227.934 del C. S de la J, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 11 de mayo de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No 337
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	OLGA HASBLEIDY GUERRA
CESIONARIO	GERMAN NARVAEZ
DEMANDADAS	ANA FLOR ELVIA ÁLVAREZ DE RUBIO Y NANCY PATRICIA RUBIO ÁLVAREZ
RADICACIÓN	173804089-003-2015-00101-00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a la aceptación o no de la Cesión de crédito que hace la señora OLGA HASBLEIDY GUERRA a favor del señor GERMÁN NARVÁEZ (cuaderno 1).

ANTECEDENTES

EL 10 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora allego al correo electrónico contrato por medio del cual se realiza cesión del crédito al señor GERMÁN NARVAEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 1959 del Código Civil que consagra la Cesión de Derechos, establece:

“Art. 1959. Subrogado. Ley 57 de 1887. Art. 33. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”

Por su parte el artículo 1961 del Código Civil, refiere que *“La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”*.

El artículo 1965 de la misma obra en lo que atañe a la cesión de un crédito contempla lo siguiente:

“El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa”.

Ahora bien, cuando el crédito se está cobrando ejecutivamente puede cederse por medio de escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, sea natural o jurídica, toda vez que no es posible la entrega real del título al cesionario con la nota del traspaso como quiera que milita dentro del proceso; la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa.

En este orden de ideas, la solicitud encaja dentro de los parámetros que señalan las normas sustanciales transcritas por lo siguiente:

- a) Se trata de una cesión del crédito contenido en un título valor.
- b) La cesión está debidamente firmada por la parte demandante y por el cesionario.
- c) La cesión del crédito se hace a título oneroso y este pertenece a la CEDENTE, quien se encuentra reconocida en el proceso que nos ocupa y se hace por la totalidad de lo perseguido por el mismo.

Por lo anterior, se aceptará la cesión del crédito contenido en la letra de cambio que obra a folio 1 del expediente efectuado por la señora OLGA HASBLEIDY GUERRA a favor del señor GERMAN NARVÁEZ

Ahora bien, como quiera que la parte demandada se encuentra a derecho dentro del presente proceso, la notificación de la cesión se realizará por estado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA – CALDAS,**

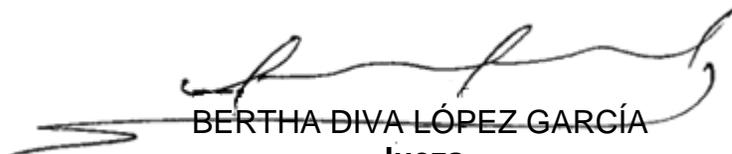
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** del crédito efectuada por la señora **OLGA HASBLEIDY GUERRA** a favor del señor **GERMÁN NARVAEZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la cesión del crédito a las demandadas por estado, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.861.860 y T.P. 227.934, para llevar la representación judicial del señor **GERMAN NARVÁEZ**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 076 del 12 de mayo de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 18 de mayo de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso (**Radicado 2015-00394-00**) con el informe que se encuentra inactivo en la Secretaría, superando el término establecido en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

Como medida cautelar se decretó el embargo y retención de los dineros que tengan o llegare a tener en cuentas de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero el demandado LUIS JAIR CASTRO CASTILLO, en el Banco Agrario de Colombia y en el Banco Caja Social S.A.

Según el Reporte General por Proceso no se encuentran constituidos Depósitos Judiciales, hasta el momento.

Sin embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 11 de mayo de 2021



JORGE AREL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio	Nro. 336
PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	173804089-003- <u>2015-00394-00</u>

Auscultado el presente trámite, acomete el despacho a resolver lo que en derecho corresponde de cara a lo previsto en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 317 del compendio procesal en cita, se avista que se subsumen en el caso concreto las premisas fácticas contenidas en el literal b) del numeral segundo, para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, esto es, han transcurrido **más de dos años** desde la fecha en que entró a regir el referido dispositivo, sin que exista una actuación de parte o de oficio que implique una actividad encaminada a dar continuidad al mismo; ello teniendo en cuenta que se profirió providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y la última actuación data del **07 de febrero de 2019**.

Así las cosas, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; y consecuentemente el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente.

Se ordenará el Desglose del título valor (pagaré), para ser entregada a la parte demandante con las respectivas anotaciones.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, literal b.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro, corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero, el demandado LUIS JAIR CASTRO CASTILLO en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, y Banco Caja Social. Líbrese por secretaria el correspondiente oficio y envíese a los correos electrónicos de las entidades bancarias mencionadas.

TERCERO: ORDENAR el desglose del pagaré, y entréguese a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso; la parte interesada, deberá cancelar el arancel judicial y las expensas necesarias para la expedición de la fotocopia del título valor que reposará en el expediente.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Web No.075 del 12 de mayo de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 18 de mayo de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, y no fue objetada por la parte demandada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 11 de mayo de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 0435
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2018-00225-00</u>

Verificadas las actuaciones desplegadas en el presente proceso, se dispone:

Como quiera que no fue objetada la liquidación adicional presentada por la parte demandante en el presente asunto y se ajusta a la última liquidación del crédito, la misma **SE APRUEBA**, con la siguiente aclaración:

Liquidación del Crédito Demandadas: Yury Leidy González y : Mary Cruz Nieto M.	
Capital	\$206.217,66

Liquidación del Crédito Demandada : Yury Leidy González.	
Capital	\$1.000.000
Intereses Moratorios	\$1.506.656,87
Total	\$2.506.656,87

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BÉRTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 075 del 12 de mayo de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 18 de mayo de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se informa que mediante proveído del 04 de mayo de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte demandada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 11 de mayo de 2021



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Sustanciación No	0437
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ángela Gabriela Valencia Valderrama
Demandado	Diana María Rico Rodríguez
Radicación	173804089-003-2020-00317-00

Verificadas las actuaciones en el proceso de la referencia,
se dispone:

Efectuar la liquidación de costas en el presente asunto.
Inclúyase el valor de **\$237.000**, por concepto de agencias
en derecho, tasadas de conformidad al Acuerdo No
PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, expedido por el
Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE


BÉRTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 04 de mayo de 2021, me permito pasar al despacho el expediente previa elaboración de la liquidación de las costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 237.000
Envío Notificación personal a la parte demandada	\$ 7.500
Envío Notificación personal a la parte demandada	\$ 7.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 251.500

La Dorada, Caldas, 11 de mayo de 2021


JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Sustanciación No	0438
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ángela Gabriela Valencia Valderrama
Demandado	Diana María Rico Rodríguez
Radicación	173804089-003-2020-00317-00

Verificada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho y como la misma se ajusta a derecho, se le imparte **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

BÉRTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>075 del 12 de Mayo de 2021</u></p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 18 de mayo de 2021 a las 6p.m.</p>
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 10 de mayo de 2021, el Representante Legal de FRIOGAN allegó oficio por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento realizado a través del proveído de fecha 03 de mayo de 2021

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 11 de mayo de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	Nro. 0434
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00356-00

Revisadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone:

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de la parte actora el oficio y los anexos allegados a este despacho a través del correo electrónico, el día 10 de mayo de 2021, por el Representante Legal de FRIOGAN, con los que se da cuenta sobre la procedencia de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

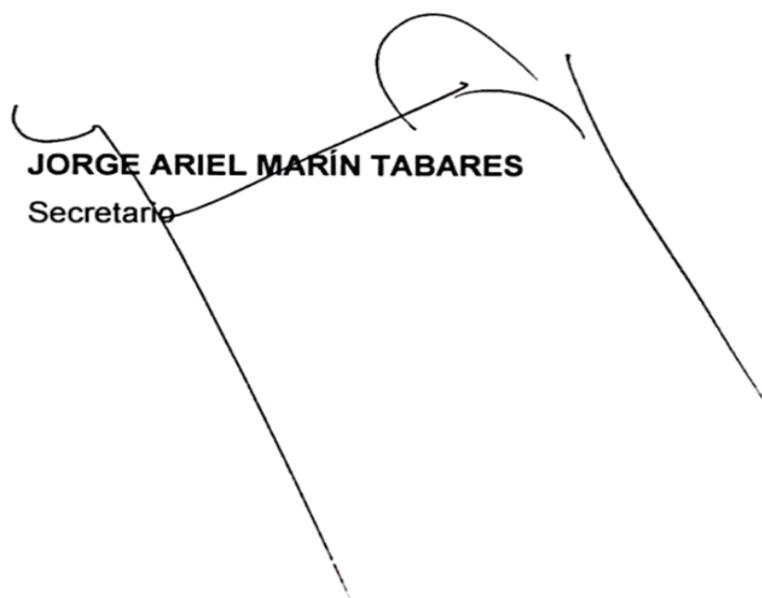
<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>075 del 12 de mayo de 2021.</u></p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 18 de mayo de 2021 a las 6p.m.</p>
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el demandado allegó Recurso de Reposición al auto que libró mandamiento de pago, empero en el proceso no hay constancia de notificación del mismo.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 11 de mayo de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO CIVIL	SUSTANCIACIÓN	No 436
PROCESO		Ejecutivo
DEMANDANTE		CLAUDIA MONICA ZARATE MAHECHA
DEMANDADO		CRISTIAN HERNANDEZ
RADICACIÓN		173804089-003-2021-00156-00

Verificadas las actuaciones, dentro del presente trámite procesal, se dispone:

Antes de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el señor **CRISTIAN MAURICIO HERNANDEZ ARCILA**, requiérase a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, allegue la copia cotejada de la notificación enviada al demandado con su respectiva certificación de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 076 del 12 de mayo de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 18 de mayo de 2021 a las 6p.m.